

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena de Indias, dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Radicación No. 13001-31-05-001-2017-00542-01

Demandante: ILIANA MARCELA FORTICH LOZANO

Demandado: ELKIN FELIPE RUIZ MESTRA

Proceso: Ordinario Laboral (Apelación)

Fecha Sentencia de 1° Instancia: once (11) de diciembre de 2019

Juzgado de 1° Instancia: Primero Laboral del Circuito de Cartagena

Concluido el traslado a las partes, resuelve la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** quien la preside, el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de calenda once (11) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **ILIANA MARCELA FORTICH LOZANO** contra **ELKIN FELIPE RUIZ MESTRA**, con radicación única 13001-31-05-001-2017-00542-01

Lo anterior, con fundamento en el mandato de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Pretensiones

Solicita la demandante que se declare que prestó sus servicios profesiones especificados en los hechos de la demanda al señor ELKIN FELIPE RUIZ MESTRA, y en consecuencia, se reconozca el pago de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$33.478.758), teniendo en cuenta todas las actuaciones procesales, basadas en estatuto de honorario del abogado en anexo de la demanda. Asimismo, solicita se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

1.2. Hechos

Manifestó la demandante que fue contratada por el demandado para que lo asesorara y prestara sus servicios profesionales como abogada experta en derecho laboral y de seguridad social, con el fin de evitar que lo despidieran de la empresa DIMECAR S.A.S.

Aseveró que, por lo anterior, el demandado le confirió poder y celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales el día 06 de marzo de 2015, el cual tuvo por finalidad que lo representara en diligencia de conciliación, acción de tutela o en la demanda ordinaria laboral que llegase a requerir para defender los intereses del enjuiciado; que el contrato de prestación de servicios profesionales, establecía en el literal b) de la cláusula segunda, que el señor Elkin Felipe Ruiz Mestra, se obligaba a cancelar un salario mínimo legal vigente para el año 2015, por la gestión de acompañamiento en la audiencia de conciliación y que por error involuntario de digitación señaló en el referido literal b) de la cláusula segunda la expresión “ *o en su defecto*”, sin embargo, lo acordado por las partes para el pago de honorarios correspondió a la suma señalada anteriormente más el pago de una prima de éxito del 30% de la indemnización o retroactivo que se recibiera además de los gastos de los procesos que se requieran.

Afirmó que, inició las negociaciones con la empresa DIMECAR S.A.S., solicitó ante el Ministerio del Trabajo, fecha para audiencia de conciliación, diligencia que se llevó a cabo el 10 de abril de 2015, la cual fue suspendida hasta que se determinara la pérdida de la capacidad laboral y origen de la enfermedad.

Señaló que actuando de buena fe, continuó la gestión jurídica sin celebrar una adición al contrato inicial y sin celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, atendiendo que el accionado manifestó encontrarse en una difícil situación económica; que siempre tuvo la expectativa de recibir el pago de sus honorarios ya sea a través de una mensualidad que el demandado le cancelara al momento de su reubicación efectiva o a través de la indemnización que se llegare a percibir por parte de empleador.

Narró que elaboró derecho de petición los cuales entregó al demandado con el fin de que los presentara en Coomeva EPS y Fondo de Pensiones Protección para que autorizaran la calificación de la pérdida de capacidad laboral; ante lo cual dio respuesta el fondo pensiones remitiendo al señor RUIZ MESTRA a calificación de pérdida de capacidad laboral; estableciéndose un porcentaje de 31.6%, de origen común, estructurada el 3 de septiembre de 2015. Por lo anterior, elaboró recurso de apelación, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 36.70% de origen común; que solicitó al empleador DIMECAR SAS, la reubicación del trabajador, atendiendo las recomendaciones dadas por la EPS COOMEVA, sobre lo cual el empleador respondió mediante oficio de 22 de febrero de 2016, que no era posible la reubicación, ya que el único cargo vacante y disponible, no era recomendable para ser ejercido por el demandado atendiendo su condición de salud; que por lo anterior, el 26 de febrero, solicitó cita de conciliación al Ministerio de Trabajo, y el empleador no compareció, al mes siguiente DIMECAR S.A.S, solicitó ante esta entidad, la autorización de despido del trabajador, y señaló que gracias a su gestión se obtuvo un resultado favorable, consistente en que se revocara el acto administrativo que autorizaba el despido del señor Elkin Ruiz.

Posterior a la notificación de la revocación del acto administrativo, el empleador realizó acercamiento con el fin de conciliar, después de todas las gestiones que realizó, se llegó al acuerdo de treinta millones de pesos (\$30.000.000) aproximadamente, por cuanto la empresa no contaba con un puesto de trabajo para la reubicación, pero que el señor Elkin Ruiz, cuando se enteró que debía cancelar lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, consistente en el 30% de lo conciliado, rechazó y decidió no conciliar, por no querer cancelar lo acordado.

Recordó que, durante estos dos años sin sus gestiones y diligencias el demandado hubiese sido despedido hace mucho tiempo, que ha estado percibiendo sus salarios, y no le ha cancelado la gestión prestada y manifestó que por concepto de los honorarios no debía nada argumentando que no había realizado gestión alguna a su favor.

1.3. Contestación de la Demanda

El demandado al descorrer el traslado de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones. Señaló que la demandante omitió señalar el pago de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que le fue entregada para un supuesto regalo a un funcionario del Ministerio del Trabajo, para que la apelación resultará favorable al demandado, con respecto al tema de los honorarios quedó estipulado dentro del contrato de prestación de servicios el 30% de lo que recibiera por indemnización o retroactivo derivados de la presentación de una acción de tutela o demanda, que nunca realizó por más que se lo solicitó.

Indicó que el acuerdo conciliatorio solo favorecería a la empresa empleadora y a la actora, porque estaban negociando derechos ciertos y no se le pidió consentimiento, motivo por el cual empezó a dudar de la buena fe de su abogada, evidenciando un interés particular, razón por el cual se negó a firmar el contrato con la empresa empleadora.

Señaló que en ninguna parte del contrato se pactó prima de éxito, y que lo que se acordó fue el pago del 30% de lo que recibiera de la indemnización o retroactivo por la presentación de la acción de tutela o de la demanda ordinaria laboral que nunca realizó; que no se realizó adición alguna o un nuevo contrato, y aunque se estipuló que el accionado se obligó a correr con los gastos de los procesos descritos en el contrato, dicho proceso no se llevó a cabo.

Por último, presentó como excepciones de mérito la inexistencia de las obligaciones demandas y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de calenda once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió absolver de la totalidad de las condenas pedidas en la demanda por la accionante al demandado y condenó en costas a la parte demandante.

La A-quo señaló que estaba probado que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales el 06 de marzo de 2015, conforme las pruebas aportadas al proceso y el cual tenía como objeto “ *la prestación de servicios profesionales como abogada para representarlo en la diligencia de conciliación que se llevó a cabo en el ministerio del trabajo de la ciudad de Cartagena y que en su defecto de no haber acuerdo conciliatorio se interpone acción de tutela y en dado caso no prosperar esta acción, iniciar demanda laboral*”, fijando como salario un salario mínimo por el acompañamiento a la audiencia y el 30 % de lo que recibiera de dicho acuerdo o acciones.

Afirmó que, las obligaciones de dicho contrato se establecieron de forma genérica, ya que de forma general señala que el trámite a realizar es una audiencia de conciliación, no especificando cuales fueron los aspectos en que se centraba el mandato, si era de salarios, prestaciones, o incapacidades, y no especificó el asunto que ameritaba la conciliación, ni se estableció un objeto preciso de las pretensiones que se tenían que perseguir.

Encontró acreditado que, la señora Iliana asesoró y desplegó actuaciones a favor del demandante ante el Ministerio del Trabajo en torno a un proceso administrativo de una autorización de despido del trabajador Elkin Mestra solicitado por la empresa DEMECAR S.A.S, lo cual se dio después de un año del contrato de servicios, por lo que no le era posible estimar que las actuaciones realizadas por la accionante se encontraban ya canceladas o incluidas en el contrato de prestación de servicios profesionales, atendiendo a que el contrato fue realizado el 06 de marzo 2015 y los poderes para obrar datan de los años 2016 y 2017, y el trámite administrativo fue el 02 marzo de 2016, mucho después de haberse hecho el contrato de prestación de servicios entre las partes.

También indicó, que no existe prueba documental que haya sido aportada al proceso en donde se exprese otras circunstancias, como demanda ordinaria laboral, para efectos de establecer si hizo parte de dicho contrato y tampoco se aportó acción de tutela que tenga que ver específicamente con el contrato de prestación de servicios, argumentando que la parte demandante solo demostró la gestión de un proceso administrativo de solicitud de despido a favor del accionado incoado por la empresa empleadora ante el Ministerio del Trabajo, gestión que estaba por fuera del contrato de prestación de servicios firmado por las partes, sin que exista prueba de las demás gestiones que se indican en la demanda.

Encontrando probada las gestiones de carácter administrativo ante el Ministerio del Trabajo realizado por la actora, indicó la A-quo que su tasación o cuantificación no fue posible, en razón a que si bien se ordenó la prueba pericial solicitada por la demandante para tales fines, el dictamen rendido por el perito no cumplió de forma específica su objeto, en tanto que no brindó claridad sobre los aspectos valorados, indicó que su especialidad no era derecho administrativo, seguridad social, ni laboral, sino derecho penal y criminología, ámbito distinto al contexto que se destaca la controversia e informó que presentó error en su informe al tasar los honorarios por haber empleado una tabla de valores que no se encontraba vigente, igualmente expresó que era el primer dictamen pericial que rendía sobre el tema, por lo que le restó validez al dictamen al no contar con la idoneidad deseada ni resultar certero en la valoración realizada y al no existir otro medio probatorio, mediante el cual se tenga por probado lo usualmente

pactado en el ejercicio de la profesión de la abogacía, por el trámite desplegado por la demandante procedió a desestimar las pretensiones de la demanda.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora promovió la alzada, argumentando que dentro del proceso no se tuvo en cuenta los hechos que fueron reconocidos en las contestaciones de la demanda y los que se pudieron dar por probado en el interrogatorio de parte.

Alegó que estaba acreditado que fueron prestados diversos servicios legales, como el acompañamiento de proceso administrativo sancionatorio ante Ministerio de Trabajo y elaboración de una acción de tutela, recurso de apelación ante la Junta de Calificación de Invalidez, derecho de petición, por tales motivos el fallador de primera instancia, no tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la labor contratada, indicó que no basta analizar la existencia de un contrato por escrito sino la finalidad del acto y causa para la cual fue contratada la gestión.

Señaló que el contrato de mandato es un contrato consensual y no solemne, cuyo perfeccionamiento se realiza con la voluntad de las partes y en este caso la parte demanda aceptó en el interrogatorio de parte y contestación de la demanda que si le prestaron los servicios.

Manifestó que, si bien hubo varias discrepancias y errores los cuales fueron reconocidas por el perito en el transcurso de la audiencia, consideró que éste fue debidamente asignado por el despacho, y no por la parte demandante, debiéndosele asignar idoneidad dado que tenía experiencia en materia laboral al trabajar para varias empresas, pese a no tener especialización en la materia.

4. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

4.1. Problemas Jurídicos

Corresponde a la Sala determinar si la actora tiene derecho a que se le cancelen los honorarios deprecados por parte del demandado.

Surgiendo como problemas jurídicos asociados:

- Establecer si se acreditó la prestación de servicios jurídicos diferentes a los plasmados en el contrato de prestación de servicio que reposa en el expediente.
- En caso positivo, determinar si es posible la tasación de los servicios jurídicos que resultaron probados.

4.2. Solución a los problemas jurídicos

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión, la que estará sujeta estrictamente al objeto de apelación, en atención al principio de consonancia descrito en el artículo 66A de CPTSS, se procederá a desatar la alzada.

Señala la apoderada de la parte demandante, al sustentar la alzada, que en el presente asunto se acreditó que al demandado le fueron prestados servicios jurídicos que no reposan en el contrato de prestación de servicios los cuales deben ser reconocidos y cancelados.

Sobre el tópico, la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencias CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046, reiterada en CSJ SL11265-2017, CSJ SL2545-2019 y recientemente en sentencia SL613 de 2021, señaló que la onerosidad es un elemento del contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que es dable suponer que el ejercicio de las profesiones liberales dentro de las cuales se encuentra la ejercida por la actora, es remunerado, es decir genera honorarios.

“[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales”

Dado lo anterior, quien ejecuta cualquier profesión liberal que genere honorarios, verbigracia, abogado, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos **cuando esté demostrada la actividad profesional** para la cual fue contratado, por tanto, es de suponer que, por lo general, las profesiones liberales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

En sentencia SL2385-2018, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, señaló:

“Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato”.

Asimismo, cabe indicar que quien pretenda el pago de honorarios profesionales debe acreditar: *i)* la prestación del servicio *ii)* El monto pactado o en su defecto la naturaleza, calidad y en fin las gestiones realizadas, así como la remuneración usual de la gestión que permita determinar el valor de dichos honorarios.

Retomando el caso concreto, sea lo primero precisar que, si bien el demandado señor ELKIN RUIZ MESTRA y la demandante ILIANA MARCELA FORTICH LOZANO, celebraron contrato de prestación de servicio profesionales “COMO ABOGADO, PARA REPRESENTARLO EN LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EN EL MINISTERIO DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, EN SU DEFECTO DE NO HABER ACUERDO CONCILIATORIO, PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA Y EN DADO CASO DE NO PROSPERAR LA ACCIÓN DE TUTELA, INICIAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL”, también lo es, que en el presente proceso no se acreditó la prestación de los servicios profesionales descritos en el referido contrato de prestación del servicio, lo cual fue admitido por la demandante en interrogatorio de parte al señalar que la conciliación quedó en suspenso en razón a que quedó supeditada a que culminara el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del aquí demandado ELKIN RUIZ MESTRE, así como tampoco realizó tutela o demanda laboral en tanto no se había agotado la conciliación.

Al anterior razonamiento también llegó la Juez de Primera instancia, quien en sus consideraciones, manifestó que la demandante no allegó prueba de haber realizado conciliación, haber promovido acción de tutela o demanda laboral en lo atinente a la terminación del contrato del actor, lo cual era el objeto del contrato de prestación de servicio y sobre lo cual no manifestó inconformismo la parte demandante, puesto que su alzada se fundamentó en que se acreditó de forma documental y por medio de interrogatorio de parte practicado al demandado la prestación de servicios profesionales diferentes a lo pactado en el contrato de prestación de servicio y no fueron reconocido por la A-quo.

Al analizar las pruebas obrantes en el proceso avizora la Sala que reposa en el plenario escrito contentivo de:

- “CONTESTACIÓN SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DESPEDIR AL TRABAJADOR ELKIN FELIPE RUIZ MESTRA”, con recibido del Ministerio de Trabajo, de fecha 7 de abril de 2016, (folios 11 al 20).
- Escrito de “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la resolución N° 312 de fecho 30 de junio de 2016”, con sello de recibido del Ministerio de Trabajo de fecha 16 de agosto de 2016, a través de la cual la demandante en calidad de abogada del demandante promueve recurso horizontal y vertical contra el acto administrativo mediante el cual se autorizó el despido del accionado. (folios 26 al 30).
- Memorial poder conferido por el señor ELKIN RUIZ MESTRA a la abogada ILIANA MARCELA FORTICH LOZANO, para que es su nombre y representación, actué en LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN QUE SE LLEVARA A CABO EN EL MINISTERIO DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA CON LA EMPRESA DIMECAR S.A.S INGENIEROS ASOCIADOS y EMIL MEZA VILLACOB EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES y la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS Y SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES; dirigido al Ministerio de Trabajo, con fecha de presentación personal del 6 de marzo de 2015.

Las documentales referenciadas, dan cuenta de las gestiones administrativas realizadas por la actora en favor del demandado encaminadas a su defensa dentro del proceso promovido por el empleador del demandado ante el Ministerio para la autorización del despido, lo cual fue corroborado con el interrogatorio de parte del demandado ELKIN RUIZ MESTRA, quien admitió que la togada ejerció su defensa en el proceso de despido elevado por su empleador ante el Ministerio de Trabajo.

Dado lo anterior, frente a dichos servicios se cumplen los parámetros legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de honorarios.

En punto al memorial poder, para efectos de realizar conciliación ante el Ministerio de Trabajo, el cual data del marzo de 2015, por sí solo, no permite establecer el ejercicio de gestión allí mencionada, máxime si se tiene en cuenta, tal como se señaló anteriormente, que la demandante indicó en interrogatorio de parte que la conciliación primigenia no fue llevada a cabo.

De otra parte, observa la Sala que el demandado en interrogatorio de parte confesó que la accionante le elaboró escrito de tutela para efectos de que le

cancelaran sus incapacidades indicando *“la acción de tutela que me realizó fue cuando no recibía el pago de mis incapacidades y eso fue para que me las cancelaran”*.

Así las cosas, resulta claro para esta Corporación que si bien no fue acreditado la realización de las gestiones indicadas en el contrato de prestación de servicio suscritos por las partes, en el sub examine se acreditó la ejecución de gestiones por parte de la actora en calidad de apoderada del demandado de carácter administrativas ante el Ministerio de Trabajo, concretadas su defensa ante el proceso de permiso de despido promovido por el empleador de este último, así como la elaboración de escrito de tutela para el pago de incapacidades, lo cual comporta una prestación de servicio profesional de carácter consensual oneroso, generándose, en el demandado la obligación de cancelar los correspondientes honorarios.

Ahora bien, en atención a que las acreditadas gestiones profesionales, se dieron en el ámbito de la realidad y consensualidad, sobre las mismas, las partes no pactaron una determinada remuneración; en consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2143 del CC, además de ser fijado por las partes, lo cual no ocurrió en el presente asunto, también puede ser dispuesto por la ley o el juez.

En punto al pago de honorarios, deberá establecerse la usual, en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas, de acuerdo a lo que acostumbra los abogados, para lo cual es necesario que se acuda a los diferentes medios de prueba establecidos en la normativa vigente, entre ellos, la prueba testimonial, dictamen pericial y documental, en la que se encuentra las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos (criterios establecidos en la sentencia CSJ SL, 10 de diciembre de 1997, rad. 10046, publicada en Gaceta Judicial, Tomo CCL, No. 2489, págs. 481-488, reiterados en la sentencia SL4039 de 29 de septiembre de 2020, rad. 73395):

“Ahora bien, desde antaño también lo ha precisado la Sala, que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y sólo a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados o a otras pruebas, como las testimoniales o los dictámenes periciales, etc.

La segunda situación, es la que se presenta en el caso de autos, en el cual el abogado Rodríguez Rozo, por no haber pactado los honorarios con su cliente «Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP», aspira que estos le sean fijados por el juez laboral.

Para lograr lo anterior, le resultaba imperioso demostrar: (i) que realmente prestó los servicios a su cliente, y (ii) cual era el monto de sus honorarios, esto es, lo que acostumbra cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas; remuneración usual que se prueba en los términos del artículo 189 del CPC, vale decir, con apoyo en peritos, testimonios o en documentos, como pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos”.

En el presente asunto, por petición de la parte demandante, la Juez Primigenia decretó prueba pericial para la tasación de honorarios, y concretamente establecer la remuneración en virtud a las labores efectuadas por la demandante

en representación del demandado, designación que fue aceptada por el perito Henry Gutiérrez Lakatt

Al examinar el peritazgo, rendido por el togado Henry Gutiérrez Lakatt, de calenda 10 de junio de 2019, se advierte que adolece de graves errores que comprometen su idoneidad y experiencia, en tanto y cuanto, al cuestionársele en audiencia sobre los fundamentos de la tasación, luego de una explicación confusa, señaló que tomó la tarifa del colegio de abogados errada para efectuar la tasación de los honorarios, en razón a que tuvo en cuenta la del 2015, cuando según su dicho debió emplear la del 2019, no aportó la fuente o soporte de su dicho, título académico, documentos que soportaran su experiencia profesional, y por contrario dejó en evidencia su falta de experiencia ante la carencia técnica y científica del peritazgo, así como experticia, puesto que reconoció ser su primer dictamen sobre la materia, razones suficientes para la desestimación de esta prueba y aun cuando la parte demandante alega que su designación fue realizada por el juzgado cognoscente, por lo cual no le es achacable la idoneidad del perito, dicha argumentación no reviste incidencia alguna en la debida apreciación del dictamen que debe realizar el funcionario judicial, recuérdese que una vez practicada una prueba esta hace parte del proceso (principio de la comunidad de la prueba), debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y, sin dubitación alguna, el peritazgo allegado para la tasación de los honorarios de la demandante evidentemente carece de idoneidad, solidez, exhaustividad y precisión, lo cual impone su desestimación.

Ante la inexistencia de un peritazgo para la tasación de los honorarios y dado que la ley dispone que también pueden ser tasadas por el juez, lo procedente era que la A-quo, entrara a fijar el monto de los honorarios por los servicios acreditados, imponiéndose de contera revocar este aspecto de la sentencia y en consecuencia, se procederá a estimar los honorarios de la demandante por las gestiones realizadas en favor del demandado, esto es, la elaboración de escrito de tutela para el pago de incapacidades y defensa en proceso administrativo ante el Ministerio de Trabajo, promovido por el empleador del demandado para el permiso de su despido (interposición de recurso de reposición y apelación), en la suma de dos (2) SMLMV.

5. COSTAS

Sin costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 8 del artículo 365 del CGP.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de calenda once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **ILIANA**

MARCELA FORTICH LOZANO contra **ELKIN FELIPE RUIZ MESTRA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia CONDENAR al demandado **ELKIN FELIPE RUIZ MESTRA** al pago de dos (2) SMLMV, por concepto de honorarios en favor de la demandante **ILIANA MARCELA FORTICH LOZANO**, por las razones esbozadas en las motivaciones de la presente decisión.

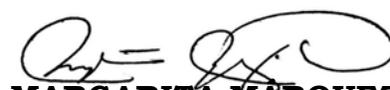
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 8 del artículo 365 del CGP.

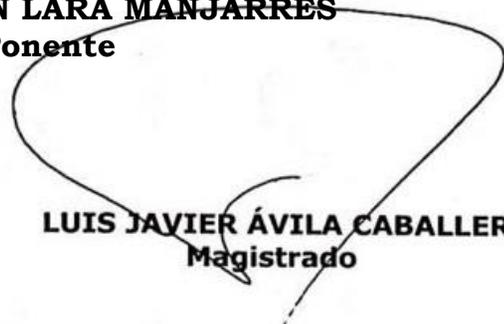
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada Ponente


MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres

Magistrado

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc18e4dccc35d48c1aa206a382ae450a6d71f7d4dbc9a482b0266d5dbb5bc7**

Documento generado en 02/08/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>